



LEY N° 331

COMISION INVESTIGADORA LEGISLATIVA ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Sanción: 24 de Octubre de 1996.

Promulgación: 14/11/96. D.P. N° 2516.

Publicación: B.O.P. 20/11/96.

De la Organización de la Comisión Investigadora y de las Salas

Artículo 1º.- De las reuniones ordinarias o especiales, de las mociones que se presenten, de las resoluciones que se adopten, de los dictámenes que se produzcan o de las votaciones nominales, si las hubiere, se dejará constancia circunstanciada en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos. Además se consignará en nota marginal de los miembros presentes en la reunión, el Presidente o su subrogante, y el Secretario de la Sala o Comisión.

Artículo 2º.- Los oficios, instrumentos o notas que se cursen serán suscriptos por el Presidente.

Artículo 3º.- Los Secretarios de las Salas o Comisión tendrán las siguientes funciones:

- a) Cursar las citaciones a los miembros de las Salas o Comisión para las reuniones a celebrarse;
- b) confeccionar las actas y registrarlas en el libro respectivo;
- c) conservar o custodiar los expedientes o documentación obrantes en la Sala o Comisión; efectuar las notificaciones que correspondan; incorporar los informes respectivos en cada sumario; dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Sala o Comisión; y
- d) poner en conocimiento de la Sala o Comisión, al comienzo de cada reunión, la nómina de los asuntos entrados como asimismo las comunicaciones u oficios recibidos.

De las Denuncias

Artículo 4º.- El escrito de denuncia deberá contener:

- a) El nombre, apellido y cargo del sujeto denunciado;
- b) la relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, causal del juicio político que se invoca así como los cargos que se formulan;
- c) la indicación de las pruebas en que se sustente, debiendo acompañar la prueba documental que se encontrare en su poder o, en su caso, indicar el lugar donde se encontraren los originales.

Artículo 5º.- Si la denuncia fuere planteada por un particular, además de cumplir con los requisitos que menciona el artículo anterior, deberá consignar sus datos personales, indicar su domicilio real y fijar un domicilio especial en la ciudad Capital y sede del Poder Legislativo.

Artículo 6º.- Si en el escrito de denuncia no se hubiere cumplido con los recaudos mencionados en los artículos anteriores, el Secretario de la Comisión Investigadora, dentro de los tres (3) días de la presentación inicial, deberá requerir al particular interesado que en un plazo perentorio no inferior a los cinco (5) días salve el incumplimiento de los requisitos de presentación.



Artículo 7°.- El desistimiento de la denuncia carece de efecto, debiendo continuar el estudio de las actuaciones.

De las Atribuciones de la Comisión o de la Sala Juzgadora

Artículo 8°.- La Comisión Investigadora o, en su caso, la Sala Juzgadora podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas conducentes a la investigación de los hechos o de la responsabilidad del acusado:

- a) Realizar inspecciones oculares y labrar actas;
- b) citar a testigos y tomar declaraciones;
- c) citar al denunciante para pedir aclaraciones de los hechos denunciados;
- d) extraer testimonios y fotocopias de expedientes o archivos; y
- e) cualquier otra medida que resultare idónea para el desarrollo de la causa, en tanto se encuadre en los preceptos de las Constituciones Provincial y Nacional.

Artículo 9°.- En el caso en que los instrumentos o documentación remitida correspondieran a un expediente judicial en secreto de sumario, la Presidencia tomará los recaudos necesarios para la garantía del mismo.

De las Disposiciones Complementarias

Artículo 10.- La incomparecencia o inacción del denunciado no constituirá impedimento para la prosecución de las actuaciones.

Artículo 11.- La aceptación de la renuncia del acusado por el órgano competente será suspendida hasta tanto se hubiere concluido con el procedimiento de juzgamiento.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.